



Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte número 151/2017.

En Madrid, a 21 de abril de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la reclamación presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, mediante el cual pone de manifiesto una serie de hechos y solicita a dicho Tribunal que “adopte las resoluciones que correspondan en garantía del ejercicio al derecho a voto por correo con todo lo demás que sea procedente en Derecho”.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 17 de abril de 2017, D. XXX, en nombre y representación del XXX, presentó escrito de reclamación ante la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), para su traslado al Tribunal Administrativo del Deporte. En dicho escrito pone de manifiesto una serie de hechos relativos a once solicitudes de voto por correo desestimadas por la Comisión Electoral, a una nota informativa publicada por esta última y a la inexistencia de un convenio concertado con correos, y solicita al Tribunal que “adopte las resoluciones que correspondan en garantía del ejercicio al derecho a voto por correo con todo lo demás que sea procedente en Derecho”.

SEGUNDO. - Con fecha 19 de abril de 2017 se ha recibido en el Tribunal Administrativo del Deporte el escrito indicado junto con un completo y detallado informe de la Comisión Electoral de la RFEF, que concluye proponiendo el archivo de la reclamación. En él se indica, en primer lugar, que considera que no debe tramitarse como recurso por el carácter genérico de lo solicitado y porque dicha reclamación no ha sido planteada con carácter previo ante la Comisión Electoral.

No obstante, el informe se refiere al contenido de la reclamación, afirmando que las solicitudes de voto por correo a las que se refiere son relativas a cuatro futbolistas no profesionales y siete entrenadores no profesionales, ninguna de ellas relativa a algún club, y que ninguna de ellas ha dado lugar a reclamación por los interesados. Por ello, la Comisión Electoral estima que el reclamante carece de legitimación en la materia. Por otra parte, en el informe se detalla la tramitación de cada una de las solicitudes de voto por correo.

Sobre la nota informativa publicada por la Comisión Electoral, ésta se limitó a aportar un número de teléfono y una dirección de correo electrónico de la empresa de mensajería encargada del envío masivo de la documentación relativa al voto por correo para poder solventar directamente las incidencias que pudieran producirse por direcciones erróneas o incompletas.

Finalmente, recuerda que la Orden ECD/2764/2015 no impone la obligación de suscribir un convenio con Correos, aclarando que ello no impide que, según establece el artículo 17 de la citada Orden, la Oficina de Correos deba verificar la identidad del elector.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estas reclamaciones con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en el apartado 1 del artículo 21 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. - El recurrente, en principio, está legitimado para plantear reclamaciones como la aquí examinada en representación del XXX, según consta en la copia del poder otorgado por el Presidente del referido club, sin perjuicio de lo que se dirá en el siguiente fundamento respecto al asunto concreto planteado.

TERCERO. - Como se pone de relieve en el informe de la Comisión Electoral, el interesado ha planteado una reclamación genérica al margen de los procedimientos establecidos para la tramitación de la denegación de las solicitudes de voto por correo. Es cierto que el artículo 84.1.c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la función de “*velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa por el ajuste a Derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas*”. Pero esta función debe realizarse “en última instancia administrativa”, por los sujetos legitimados y según los procedimientos específicos establecidos para cada trámite electoral.

En el presente caso, lo que se plantea es la denegación por la Comisión Electoral de la RFEF de la solicitud del voto por correo de cuatro futbolistas no profesionales y siete entrenadores no profesionales. Sin entrar en los motivos de esas denegaciones, que por otra parte se explican con detalle en el informe de la Comisión Electoral, ni el reclamante está legitimado para plantear un recurso de esta índole – puesto que, según tiene declarado este Tribunal, deben ser los propios electores afectados quienes lo hagan- ni se ha seguido el procedimiento establecido, puesto que esa decisión debía haber sido planteada ante la Comisión Electoral y en los plazos legalmente establecidos.

Lo mismo cabe decir de la referencia a la nota informativa sobre incidencias de recepción del voto publicada por la Comisión Electoral de la RFEF, en la que no se concreta ninguna irregularidad específica, que, además, de haber sucedido, debía haber sido planteada previamente ante la Comisión Electoral.

Finalmente, no es obligatorio que la federación afectada suscriba un convenio con Correos sobre la tramitación del voto por correo; y la denuncia genérica que el reclamante hace sobre que las Oficinas de Correos no están comprobando la identidad del votante carece de todo apoyo probatorio que lo acredite, ni se ha planteado con carácter previo ante la Comisión Electoral.

Por todos estos motivos procede el archivo de la reclamación.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ARCHIVAR la reclamación por los motivos que se recogen en esta resolución. No obstante, se dará traslado al interesado del informe de la Comisión Electoral de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO